



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, 19 de enero de 2024

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2023 00624 00
Ejecutante	STEFANIA ALZATE CASTRO
Ejecutado	EPS SURA
Providencia	Niega mandamiento de Pago.

La parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de EPS SURA

PRETENSIONES

Con base en los hechos y argumentos expuestos, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333), equivalentes a 10 días de incapacidad, desde el 20 de octubre al 29 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$50.667), equivalentes a los intereses moratorios, contados a partir del 10 de noviembre de 2023 y los que se sigan causando.

TERCERO: Se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho por el trámite del presente proceso, en favor de esta demandante.

Cómo prueba sólo allegó el certificado de incapacidad que pretende ejecutar.

A este respecto encontramos que, el artículo 100 del CPTSS, dispone:

“...ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y liquida, la expresada en una cifra numérica precisa

No obstante lo anterior, en el caso objeto de estudio, encontramos que el litigio incoado por la parte ejecutante, no se puede conocer a través de la senda procesal de UN PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, sino a través de UN PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA, ya que en el caso de autos no EXISTE un título que contenga a su vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino que el JUEZ LABORAL a través de un proceso declarativo ordinario laboral de única instancia debe entrar a dirimir el conflicto hoy ventilado por la ejecutante.

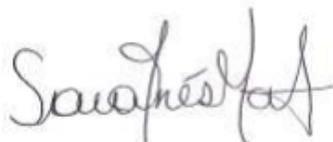
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por STEFANIA ALZATE CASTRO en contra de EPS SURA, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ